



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA EVANGELINA CARTAGENA Y OTROS
DEMANDADO	LUIS BERNARDO GUERRA JIMENEZ
RADICADO	No. 05-001 40 03 027 2022-00088-00
ASUNTO	Corrige Providencia

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se corrijan los numerales 3 y 4 del auto admisorio fechado el siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), encuentra el despacho que dicha solicitud es procedente, por lo que se procederá a corregir los mismos, dejando sin efecto el numeral 4, dando aplicación al artículo 132 del C.G.P., y corrigiendo, tal como señala el artículo 286 *ibídem*, el numeral 3, en el sentido de que el término para comparecer es de 20 días y no de 5 para pagar y 10 para contestar, como erradamente se indicó.

Así mismo, corríjase el ordinal primero de dicho auto, por cuanto los artículos que rigen el trámite del proceso verbal son el 368 y ss. del C.G.P., y no el 390 y ss. para el verbal sumario, que equivocadamente fueron citados por el Despacho.

En consecuencia, el referido auto quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por MARÍA EVANGELINA CARTAGENA GUTIÉRREZ y MICHAEL ALEXIS GUERRA JIMÉNEZ, en contra de LUIS BERNARDO GUERRA JIMÉNEZ, a la que se le imprimirá el trámite establecido en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

(...)

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., señalándole que cuenta con un término de **20 días para contestar**, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados son un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.”

A su vez, se deja sin efecto lo ordenado en el numeral 4 del auto en cuestión.

El resto del proveído queda incólume.

Esta providencia deberá notificarse de manera conjunta con el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d98b0881b971fd61f567d0f81b5d76920b10a79a0649db4fec5a32f7f42d9d**

Documento generado en 16/09/2022 01:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>